Rawson, 31 de Octubre de 2.011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "U. M., C. N. c/ Q., J. L. s/ Interdicto de Recobrar" (Expte. N° 24/11)**" (Expte. N° 22.320-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora a fs. 29/35 vta. se queja de que la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", denegase la casación que interpuso contra la sentencia que confirmó la de primera instancia que rechazó su demanda.----------

------ Califica de contradictoria a la denegatoria de la casación. Denuncia que indicó las normas infringidas (punto II, inc. b), expresó agravios e individualizó los derechos vulnerados (pto. I, subptos. 1, 2 y 3 y pto. V, todos del recurso). Cuestiona que prevalezcan las formas sobre el valor justicia y advierte que en los hechos se le veda la posibilidad de recuperar su casa.----------

------ Puntualiza que las críticas no sólo se dirigen al análisis de la prueba, sino que también señalan una incorrecta aplicación del

///

derecho y una errónea valoración de los hechos articulados por ambas partes.---

------ Manifiesta que su recurso fue denegado por que no se llenaron dos rubros de la carátula. Subsana una de las omisiones, explica por qué no completó el campo restante y denuncia excesivo rigor formal.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- La queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010 y 11/S.R.E/2011). Con su simple lectura no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa por lo que, lejos de autoabastecerse, es exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ Incumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de este Superior Tribunal.----------

------ No reseña objetivamente la quejosa los términos de la demanda, su contestación, la prueba producida, la sentencia de primera instancia, su apelación, la definitiva de la Cámara, su casación ni los argumentos de la interlocutoria que la rechaza. Tampoco aporta detalle alguno sobre el expediente administrativo que dice en trámite

ante la Municipalidad de Trelew. Así no puede comprenderse el planteo y debe desestimarse.--

------ II.- La reseña de la resolución denegatoria del recurso de casación, no es integral. Por el contrario, la quejosa acude a la errada técnica de relatarla en forma fragmentada introduciéndole apreciaciones propias, resultando de tal modo incomprensible el sentido lógico-jurídico que la Alzada dio a su pronunciamiento.----------

------ Tales falencias impiden controlar si se satisface la Regla 6° de la Acordada Nº 3821/09 –refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria-.----------

------ Aún recurriendo indebidamente a la lectura de la copia de la resolución de fs. 26/27vta. y del escrito casatorio de fs. 14/25 vta. se advierte que: a) si bien la quejosa afirma que es cierto que su cuestionamiento se dirigió también a la materia probatoria, no puntualiza en qué porción de su presentación indicó la norma de prueba violada, ni critica la pertinencia de tal exigencia (fs. 27 vta., 3er. párr.); b) no se hace cargo del fundamento dado a fs. 27, 3er. párr., que refiere a que se limitó a desplegar su propia opinión; c) tampoco critica adecuadamente la argumentación de fs. 27 vta., 2do. párr., pues para ello no bastaba indicar la norma que se había denunciado como infringida, ni remitir a la porción del escrito en la

///

que se había expresado agravios (punto IV, subpuntos 1, 2 y 3 y punto V), sino que era necesario precisar la transgresión a la norma que había sido denunciada, patentizar de qué manera en el escrito casatorio se había demostrado la ilegalidad capaz de inferir agravio.----------

------ Es que como lo destaca el Dr. Mario Augusto Morello, “si en el escrito de fundamentación del recurso no se explica cómo, por qué y en cuál sentido las disconformidades que se denuncian han de considerarse vinculadas en alguna medida a las normas legales que cita, la queja cae en insuficiencia. Será ya imposible que la Suprema Corte pueda establecer, mediante un juicio de valor, si existe o no la infracción que se alega. Y si el recurrente pretende que debieron aplicarse otras disposiciones legales distintas de las invocadas por el juzgador de grado, hubo de explicar la causa de ello y en qué medida habría variado la conclusión del fallo” (S.T.J.Ch. S.I. N° 37/SRE/06, con cita Morello, “Códigos....”, T° III, Ed. Abeledo Perrot, 1988, pág. 514).---

------ En su presentación directa debía la quejosa explicar de qué modo tal exigencia había sido satisfecha mediante la presentación de fs. 14/25 vta., argumentación que no satisface la presentación de fs. 29/35 vta.---

------ III.- El déficit apuntado en la autosuficiencia del recurso impide también concluir sobre la definitividad de lo resuelto. La presentante

afirma dogmáticamente que la sentencia recurrida resuelve de manera final sus pretensiones más no explica por qué ello es así (ver fs. 32, 1er. párr.).----------

------ Señala que es poseedora sin título por lo que lo único que puede iniciar es la acción posesoria, pero a la par afirma que no existe otra persona con mejor derecho a poseer e invoca ser la única compradora de las mejoras y derechos sobre el inmueble y haber iniciado los trámites ante la Municipalidad de Trelew para que se le adjudique la vivienda. Refiere a la vivienda como suya. En síntesis se dice compradora por boleto de compraventa y por preadjudicación municipal.----------

------ No alega la quejosa hallarse impedida de obtener el título, ni siquiera argumenta que el trámite irrogue una excesiva demora y que tal circunstancia pueda ocasionarle un gravamen irreparable. Debe decirse que si en el expediente administrativo que se menciona logra hacerse del título al que se considera con exclusivo derecho, tendrá a su disposición la acción real a la que dice no tener acceso.----------

------- Este Tribunal, al igual que la C.S.J.N. (Fallos, 307-163, 95-79, 137-352, 145-423, 186-531, 244-279), no considera definitivas a los efectos del recurso de casación aquellas decisiones que pueden someterse a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive, o dicho de otra manera, no resuelvan la

///

cuestión debatida impidiendo su ulterior renovación. La nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (S.I. N° 2/86, 84/S.R.E./05). Ni siquiera la invocación de tachas constitucionales suple la ausencia de ese requisito propio de los recursos extraordinarios (Conf.: S.D. N° 7/85 y 03/SRE/02).----------

------ Ello así, tal presupuesto no logra ser acreditado.----------

------ IV.- Tampoco puede establecerse la corrección o no del depósito efectuado, tanto para el recurso de casación como para el de queja por su denegatoria.----------

------ No se trata éste de un litigio cuyo valor sea indeterminado, tiene un claro interés comprometido cual es el valor del bien objeto de la acción, sobre dicha base se regularon los honorarios de primera (fs. 4) y segunda (fs. 11) instancia.----------

------ Y, es criterio de este Superior Tribunal que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación (art. 292, inc. “d”, C.P.C.C.), se toma en cuenta el monto de lo cuestionado en el pleito por lo que la base única para establecer el mismo es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (S.T.J.Ch. S.I. N° 55/SRE/02, 07/SRE/00).----------

///

------ Al deducir los recursos de casación y de queja se depositó el monto mínimo de $ 30 (ver fs. 13 y 29) más no puede establecerse que esa suma se ajuste a la exigencia de los arts. 287 y 292 inc. d) del C.P.C.C., esto es, 3 % del valor del juicio.----------

------ Sí puede decirse que tal correspondencia resulta escasamente probable ya que el depósito corresponde a un valor comprometido de $ 1.000, el que resulta inverosímil para un bien inmueble como el comprometido en el proceso.----------

------ Este Cuerpo reiterada y monocordemente tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante” (S.T.J.Ch. S.I. N° 101/S.R.E/07, entre otras).----------

------ También hemos señalado que no corresponde a la Cámara intimar para la correcta integración del depósito, pues tal procedimiento no está previsto en el Capítulo V, Sección 1, del código procesal y a la luz de lo dispuesto por el art. 292 el depósito pertinente debe necesariamente efectuarse en el plazo de diez días (Conf.: S.I. N° 07 y 32/S.R.E./2000, 64/S.R.E./05 y 101/S.R.E./07).----------

------ Ello así, no acredita la quejosa la suficiencia del depósito efectuado al recurrir en casación, presupuesto que en forma suficiente

///

y de modo ineludible debía ser cumplido para la admisibilidad del recurso de queja.----------

------ Su exigencia no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir, a lo que debe sumarse que el control de las formas impuestas por el rito es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (S.I. N° 101/S.R.E./07, 41/S.R.E./03, entre otras).----------

------ V.- Por lo demás, cabe aclarar que las exigencias para la procedencia de los recursos extraordinarios, agrupadas en el Acuerdo Plenario N° 3821/09 –ordenamiento éste de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no constituye un formalismo desprovisto de finalidad práctica.----------

------ Como lo destacamos en los Considerandos del citado Acuerdo, las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámaras de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto.----------

///

------ Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal. En este orden de ideas, el tribunal de la anterior instancia efectuó el control adecuado (conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 124/S.R.E./04, 12/S.R.E./05 y 28/S.R.E./2010, entre otras), en los términos de la regla N° 11.----------

------ VI.- Ello así, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 S.T.J.Ch.).----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 29/35 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.-
Recibida en Secretaría el 03/11/11

///

Registrada Bajo el Nº 58/S.R.E./11. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///